



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

DIPUTADA LIBIA DENISSE GARCÍA MUÑOZ LEDO
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa de reformas y adiciones a la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guanajuato, publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188, Cuarta Parte, de fecha 23 de noviembre de 2012, dispone un esquema de desarrollo de las libertades del ser humano basado en estrategias específicas que afectan a distintas dimensiones, dentro de las que se encuentra la denominada «Administración Pública y el Estado de Derecho», cuyo fin es promover una gestión y políticas públicas de excelencia, confiables y cercanas al ciudadano, que garanticen una sociedad democrática justa y segura.

Por otra parte, el Programa de Gobierno 2012-2018 publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 41, Tercera Parte, de fecha 12 de marzo de 2013, establece un esquema de coordinación mediante estrategias transversales, en las cuales se encuentra la denominada «Impulso al Buen Gobierno». Tal estrategia prevé el proyecto «PE-VI.5», denominado «Gobierno eficiente y austero», cuyo fin es incrementar la disponibilidad de recursos para la atención de las prioridades y demandas ciudadanas, eliminando el gasto que no agrega valor, explorando nuevas fuentes de recursos y manteniendo las finanzas públicas sanas, y dentro del cual se instituye el proyecto específico consignado en el punto «VI.5.4» denominado «Sistema Tributario Unificado».



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Los objetivos y metas específicos dispuestos por los instrumentos de planeación antes mencionados sustentan la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

En ese tenor y en observancia a los principios de libre disposición e integridad de la hacienda pública municipal¹, dispuestos por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha estimado necesario brindar mayores condiciones de certeza, transparencia y claridad respecto de los conceptos participables que reciben los municipios del Estado con cargo a la recaudación federal. Para ello, se plantea adicionar al artículo 3 con una fracción X, con el objeto de contemplar en la legislación estatal las participaciones previstas en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, relativas al Impuesto sobre la Renta causado por el personal que presta o desempeña servicios personales subordinados a favor de los municipios o de sus entidades paramunicipales, cuyas acciones de retención, entero y expedición de comprobantes fiscales corresponden a los precitados sujetos del sector público municipal, en arreglo a lo dispuesto por los artículos 96 y 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En consecuencia de lo anterior, se adiciona el artículo 5-D, para establecer las condiciones y términos de distribución de los ingresos que le corresponderán a los municipios por dicho concepto participable.

Asimismo, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 6, para establecer el periodo que se tiene para realizar a los municipios el pago de tales participaciones, mismo que se efectuará dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción por parte del Estado. Lo anterior, en congruencia con lo que establecen las «Reglas de operación para la aplicación del Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal», emitidas en fecha 19 de marzo de 2015, por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

¹ Por su claridad expositiva en torno a los principios invocados, resulta conveniente invocar la tesis 1a. CXI/2010 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, del rubro «HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS».



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

En mérito de lo anterior, me permito someter a la consideración de ese Congreso la presente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3, fracciones VII, VIII y IX; y 6, segundo párrafo; y se **adicionan** los artículos 3, con una fracción X; y 5-D, todos ellos de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado**, para quedaren los siguientes términos:

«**Artículo 3.** De las participaciones...

I. a VI. ...

VII. ...;

VIII. ...;

IX. ...; y

X. 100% del Impuesto sobre la Renta participable correspondiente a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 5-D. Las participaciones a que se refiere el artículo 3, fracción X, de la presente Ley, se distribuirán a cada municipio del Estado, conforme al importe de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación en los términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, así como de las demás disposiciones normativas que para ese efecto establezca el Gobierno de la República, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio de que se trate, así como en sus entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes públicos municipales mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta relativo, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Artículo 6. El Gobierno del...

En lo concerniente a las diferencias por ajustes y las participaciones a que se refiere el artículo 3, fracción X, de esta Ley, se pagarán dentro de los 5 días siguientes a su recepción. Para el caso de ajustes a cargo de los municipios, los ajustes se aplicarán cuando exista la suficiencia presupuestal necesaria.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., A 25 DE NOVIEMBRE DE 2015
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miguel Márquez Márquez".

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ.